PL 3482/2022-CR

- PRODUCCIÓN....

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
22 MAYO 2023
RECIBIDO
Firma: Hora 4:10 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO Nº 140 -2023 –PR

Lima, 22 de mayo de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que declara de interés nacional la creación e implementación del parque industrial y la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley presenta la siguiente fórmula legal:

"LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PARQUE INDUSTRIAL Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

Artículo 1. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la creación e implementación del parque industrial y la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene como finalidad promocionar e incentivar el desarrollo industrial en el departamento de Arequipa, así como garantizar el uso eficiente de los recursos hídricos y energéticos a fin de preservar el medio ambiente mitigando la contaminación ambiental. Además, se amplía el abastecimiento y el acceso de agua potable a sectores carentes, mejorando la calidad de vida de su población.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Acciones de implementación

En el marco de la declaración de interés nacional, establecida en el artículo 1, el Poder Ejecutivo, a través de los ministerios de Desarrollo Agrario y Riego, de la Producción y de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en coordinación con el Gobierno Regional de Arequipa y la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, de conformidad con sus atribuciones y competencias, implementan las acciones necesarias para realizar los estudios técnicos orientados a la creación e implementación del parque industrial y de la planta de tratamiento de aguas residuales de uso industrial y uso doméstico en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

Segunda. Ubicación geográfica

El Gobierno Regional de Arequipa determina la ubicación geográfica para la construcción, tanto del parque industrial como de la planta de tratamiento de aguas residuales de uso industrial y uso doméstico en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa."

[1] Sobre la base del Informe N° 00000591-2023-PRODUCE/OGAJ, Informe N° 429-2023-VIVIENDA/OGAJ, Informe Nº 518-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ y el Informe N° 0025-2023-EF/46.01.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. **Sobre la creación e implementación del Parque Industrial**

Al respecto debemos señalar que el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1199, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Parques Industriales, establece que el referido Sistema tiene como finalidad contribuir e impulsar el desarrollo industrial, a través del desarrollo e implementación de parques industriales, acorde con el ordenamiento territorial; así como, establecer mecanismos para articular e integrar a todos los niveles de gobierno, instituciones y entidades públicas y privadas, intervinientes en el desarrollo industrial conforme a sus competencias, de acuerdo a lo establecido en la referida norma y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2016-PRODUCE.

El artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1199 dispone que el desarrollo del Sistema Nacional de Parques Industriales, se debe realizar de manera sistémica e integral. Para tal efecto, se considerará a los ecosistemas productivos industriales.

Cabe indicar que el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1199, señala que el Ministerio de la Producción es el ente rector en materia de parques industriales, y coordina con las demás entidades competentes de todos los niveles de gobierno, a fin de que el desarrollo de los mismos se realice de manera armónica y sistémica con los ecosistemas productivos industriales. Asimismo, le corresponde supervisar el desarrollo e implementación de los parques industriales de relevancia nacional, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de sus fines.

Por otro lado, el artículo 11 del Reglamento del Sistema Nacional de Parques Industriales, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2016-PRODUCE, establece el proceso de declaración de relevancia nacional de parques industriales de iniciativas públicas o privadas, el cual se realiza bajo el siguiente procedimiento:

a) Las iniciativas públicas o privadas son presentadas ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Desarrollo Industrial, que evalúa la propuesta y emite un informe técnico sobre el proyecto de creación del parque industrial en función a los criterios y condiciones señalados en el presente Reglamento, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.
b) La Secretaría Técnica debe mantener el carácter confidencial de las propuestas privadas que se presenten, bajo responsabilidad. Esta obligación se extiende a las entidades, funcionarios y/o servidores públicos que por su cargo o función

---

2 El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1199, establece:
"Artículo 1.- Creación del Sistema
Créase el Sistema Nacional de Parques Industriales que tiene como finalidad contribuir e impulsar el desarrollo industrial, a través del desarrollo e implementación de parques industriales, acorde con el ordenamiento territorial; así como, establecer mecanismos para articular e integrar a todos los niveles de gobierno, instituciones y entidades públicas y privadas, intervinientes en el desarrollo industrial conforme a sus competencias, de acuerdo a lo establecido en la presente norma y su Reglamento."

3 El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1199, establece:
"Artículo 2.- Integración del Sistema
El desarrollo del Sistema Nacional de Parques Industriales, se debe realizar de manera sistémica e integral. Para tal efecto, se considerará a los ecosistemas productivos industriales."

4 El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1199, establece:
"Artículo 6.- Rectoría y supervisión
El Ministerio de la Producción es el ente rector en materia de parques industriales, y coordina con las demás entidades competentes de todos los niveles de gobierno, a fin de que el desarrollo de los mismos se realice de manera armónica y sistémica con los ecosistemas productivos industriales.
Asimismo, corresponde al Ministerio de la Producción supervisar el desarrollo e implementación de los parques industriales de relevancia nacional, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de sus fines."

tomen conocimiento de la presentación y contenido de la propuesta. El carácter confidencial se mantiene hasta su aprobación. En caso la propuesta sea desaprobada se mantiene el carácter de confidencial.

c) El Consejo Nacional de Desarrollo Industrial, considerando el informe técnico emitido por la Secretaría Técnica aprueba o desestima la declaración de relevancia nacional del parque industrial.

d) La declaratoria de relevancia nacional se aprueba por mayoría simple del Consejo Nacional de Desarrollo Industrial, quedando asentada en el acta, que surte efecto desde la fecha de la respectiva sesión del Consejo. El contenido del acta de aprobación se publica mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional de Diversificación Productiva.

e) Una vez aprobada la declaratoria de relevancia nacional, el proponente inicia los estudios de pre inversión, los planes o los procesos que correspondan en calidad de parque industrial de relevancia nacional, para su posterior ejecución y operación del mismo.

Además, se debe tener en consideración que el Artículo I de la Ley N° 30078, Ley que Promueve el Desarrollo de Parques Industriales Tecno-Ecológicos, establece lo siguiente:

> ***"Artículo I. Creación de Parques Industriales Tecno-ecológicos con enfoque de cluster***
> *La presente Ley promueve y regula la creación de Parques Industriales Tecno-ecológicos mediante propuestas públicas o privadas.*
> *La creación de Parques Industriales Tecno-ecológicos, en adelante PITE, es parte de la estrategia nacional de promoción de la competitividad, asociatividad y rentabilidad de las unidades productivas del sector industrial en general, incluido el agroindustrial, en un contexto de desarrollo económico y social de las regiones y de descentralización de las actividades económicas, acordes con el uso eficiente de los recursos ambientales en todo proceso productivo como medio para lograr el desarrollo sostenible. El carácter tecno-ecológico proviene de la adopción y desarrollo de tecnologías especialmente vinculadas a las cadenas productivas priorizadas dentro del proceso de promoción de cada PITE, en concordancia con las normas nacionales e internacionales de respeto al medio ambiente."*

Asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 30078, dispone que los requisitos mínimos para la presentación de propuestas privadas para la creación de Parques Industriales Tecno-Ecológicos son los siguiente:

> ***"Artículo 6. Requisitos para la presentación de propuestas privadas para la creación de Parques Industriales Tecno-ecológicos***
> *Los requisitos mínimos exigidos para la presentación de las propuestas son:*
> *a) Nombre o razón social del consorcio proponente con indicación de sus generales de ley, acompañando los correspondientes poderes del representante legal.*
> *b) Perfil del proyecto del PITE.*
> *c) Objeto del PITE.*
> *d) Memoria descriptiva del proyecto del PITE.*
> *e) Plan de manejo de los residuos industriales generados en el PITE, en el marco de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 019-2009-MINAM.*
> *f) Metrado y valorización del proyecto del PITE.*
> *g) Beneficios concretos que la ejecución del proyecto reportará a la localidad donde sea ejecutado.*
> *h) Plan de negocio de sostenibilidad de la administración del PITE.*
> *i) Reglamento interno de operación y conservación para el funcionamiento del PITE."*

Por su parte, sobre las propuestas públicas para la creación de Parques Industriales Tecno-ecológicos, el artículo 7 de la Ley N° 30078, establece lo siguiente:

"Artículo 7. Propuestas públicas para la creación de Parques Industriales Tecno-ecológicos
7.1. Las propuestas de proyecto de desarrollo de los PITE pueden ser presentadas por el Estado a través de los gobiernos locales y regionales, acorde con lo establecido en la presente Ley. Las propuestas incluyen la consideración de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley, a excepción del inciso a).
7.2. El plazo total para la evaluación y aprobación de los proyectos es el establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la presente Ley."

De igual forma, es importante tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 005-2020-PRODUCE, se aprueba la Estrategia Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales, con la finalidad impulsar el desarrollo industrial a nivel nacional, a través de la implementación de una red de parques industriales.

Cabe indicar que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2020-PRODUCE, establece:

"Artículo 3. Ámbito de aplicación
La "Estrategia Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales" es de aplicación a nivel nacional e involucra a todas las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, cuyas competencias contribuyen en la implementación de la presente estrategia." (el resaltado y el subrayado son agregados)

De conformidad con el artículo 4 de la referida norma, se encarga al Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción conducir, coordinar y monitorear las acciones destinadas a lograr los objetivos de la "Estrategia Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales.

En ese sentido, se observa la Autógrafa de Ley, ya que no cumple con los criterios establecidos en el Decreto Legislativo N° 1199, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Parques Industriales y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2016-PRODUCE, la Ley N° 30078, Ley de Promoción de Parques Industriales Tecno Ecológicos y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2015-PRODUCE, y el Decreto Supremo N° 005-2020-PRODUCE, que aprueba la Estrategia Nacional para el Desarrollo de Parques Industriales; siendo pertinente resaltar que la creación de un parque industrial no obedece a un mandato legal, sino que debe ser el resultado de la evaluación técnica que en el marco de su autonomía deberán realizar los gobiernos regionales, a fin de establecer la existencia de las condiciones materiales y financieras para tal implementación.

3. **Sobre la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales**

Sobre el particular, debemos señalar que el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, tiene por objeto y finalidad:

"1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.
2. Establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas, acorde con lo establecido en la presente Ley.

3. *Establecer los roles y funciones de las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de los servicios de saneamiento."*

La referida Ley Marco es de aplicación obligatoria a todos los prestadores de los servicios de saneamiento en el territorio nacional, incluyendo las municipalidades, y a las entidades de la administración pública con competencias vinculadas con la prestación, regulación, rectoría, supervisión, fiscalización, sanción y financiamiento, entre otros, de los servicios de saneamiento.

El artículo 1 de la Ley Marco establece que la prestación de los servicios de saneamiento comprende la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, **tratamiento de aguas residuales** para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural.

Por su parte, mediante el artículo 3 de la Ley Marco **se declara de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos**[5] **que integran los servicios de saneamiento**, ejecutados o **que vayan a ejecutarse**; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente; señalando que los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población.

En ese sentido, el TUO de la Ley Marco, en su artículo 3 dispone:

"Artículo 3.- Declaración de necesidad pública e interés nacional

3.1. Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente.

3.2. Los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de saneamiento son inalienables e imprescriptibles."

---

5 Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 005-2020-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Artículo 2.- Sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento

2.1. Los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Servicio de Agua Potable:
   a) Sistema de producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.
   b) Sistema de distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.
2. Servicio de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.
3. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.
4. Servicio de Disposición Sanitarias de Excretas, que comprende los procesos para la disposición final del agua residual y la disposición sanitaria de excretas a nivel intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico.

2.2. Los prestadores de servicios de saneamiento se encuentran facultados para incorporar, en el sistema de producción y en los procesos de almacenamiento y distribución del sistema de distribución del servicio de agua potable, según sea el caso, volúmenes de agua disponibles de otras fuentes distintas a las comprendidas en el derecho de uso de agua otorgado a su favor; y, para realizar el tratamiento del agua residual que recolecta, conforme al mecanismo establecido en el Título IX de la presente Ley.

De esta manera, la declaración de necesidad pública y de interés nacional de la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento efectuada a través del TUO de la Ley Marco, comprende también lo referente a la formulación y ejecución de proyectos y obras necesarias para la prestación de los servicios de saneamiento, como es el caso de la *"construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales"* materia de la Autógrafa de Ley, y que estos gozan de tratamiento especial y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población; **por lo que no es necesario aprobar una ley que contemple en forma específica el referido supuesto**.

Por otro lado, el artículo 80 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en adelante LRH, establece que *"Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones: 1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos. 2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación."*

En esa línea, el artículo 81 de la LRH establece que: *"Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional"* y el literal a) del artículo 134 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que: *"El instrumento ambiental a que se refiere el artículo 80 de la Ley, debe contemplar el sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor. Así también, el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias."*

En tal sentido, si bien es cierto la propuesta de creación de un parque industrial es de ineludible interés y beneficio para la comunidad, desde el punto de vista económico-comercial y laboral, también conlleva e implica la necesidad de cumplir con exigencias legales y técnicas relacionadas con la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, siendo que, en dicho estudio, participaría la Autoridad Nacional del Agua, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, respecto de la aprobación del estudio de impacto ambiental.

4. **Sobre el Sistema Nacional de Programación e Inversiones**

Según la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, así como definir los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas e indicadores, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica.

Sobre la base del diagnóstico de brechas y objetivos establecidos, las entidades definen sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones, debiendo considerarse para ello, la capacidad de gasto de capital y del gasto corriente para su operación y mantenimiento, así como la continuidad de las inversiones que se encuentran en ejecución. Luego de ello, en el caso de los proyectos de inversión, se evalúa su viabilidad, para lo cual se desarrolla la fase de Formulación y Evaluación,

como requisito previo a la fase de Ejecución.

Por tanto, es competencia de cada Sector, Gobierno Regional y Gobierno Local, definir sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones, formular y evaluar sus inversiones, ejecutar dichas inversiones en base a los estudios de preinversión o fichas técnicas, así como efectuar la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados, por lo que establecer por mandato de una Ley que se elaboren estudios técnicos orientados a la creación o implementación de la planta de tratamiento de aguas residuales de uso doméstico no resulta ser consistente con la estructura técnico-normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

De otro lado, considerando que la Autógrafa de Ley contiene una propuesta declarativa, resulta necesario señalar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos , acerca de los efectos de las normas de declaración de necesidad pública e interés nacional, precisó que *"la inclusión de las categorías necesidad pública y/o interés nacional en una propuesta normativa no debería emanar de una actuación arbitraria, sino, por el contrario, de una actuación debidamente amparada en criterios técnicos y jurídicos que deberán quedar plasmados en la respectiva exposición de motivos".*

En ese sentido, las declaraciones de necesidad pública para el desarrollo de inversiones, aunque puedan ser consideradas como medidas meramente declarativas contravienen la autonomía constitucional de los Ministerios, gobiernos regionales y gobiernos locales en los asuntos de su competencia establecidos en los artículos 119, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, así como en las Leyes N° 27867 y 27972.

Por los motivos expuestos, se formula observación a la Autógrafa de Ley, debido a que las declaraciones de necesidad pública e interés nacional para ejecutar inversiones de las entidades públicas del Sector, Gobierno Regional y Gobierno Local, aunque puedan ser consideradas como medidas meramente declarativas, no resultan ser consistentes con la estructura técnico-normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la cual tiene por finalidad que el Estado, en sus tres niveles de Gobierno realice una programación multianual de sus inversiones consistente con los objetivos de la planificación estratégica y con la programación de su presupuesto, en el marco de un manejo sostenible de las finanzas pública.

Otro aspecto a considerar es que las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas pueden ser consideradas como proyectos de inversión en la medida que estas sean integrales. Esto es, deben estar ligadas a una Unidad Productora de agua y alcantarillado y una planta de tratamiento. Por ello, se reitera que las intervenciones a desarrollar mediante inversiones públicas deben ser el resultado del análisis de los estudios de preinversión o fichas técnicas u otros estudios correspondientes para lograr los objetivos de cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios.

5. **Sobre el aspecto presupuestal de la Autógrafa de Ley**

La Autógrafa de Ley contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y en el artículo 78 de la

Constitución Política del Perú, al generar gastos sin contar con recursos suficientes para su financiamiento en el presupuesto institucional de los pliegos involucrados para el presente año fiscal, así como para su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Se genera sobre las entidades públicas involucradas la responsabilidad de financiar y ejecutar acciones para su implementación, aspecto que es contrario a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del precitado Decreto Legislativo, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria del Pliego con cargo a su respectivo presupuesto institucional, así como la facultad para priorizar sus gastos, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, y con sujeción al principio de legalidad.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL PARQUE INDUSTRIAL Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

Artículo 1. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la creación e implementación del parque industrial y la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene como finalidad promocionar e incentivar el desarrollo industrial en el departamento de Arequipa, así como garantizar el uso eficiente de los recursos hídricos y energéticos a fin de preservar el medio ambiente mitigando la contaminación ambiental.

Además, se amplía el abastecimiento y el acceso de agua potable a sectores carentes mejorando la calidad de vida de su población.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Acciones de implementación

En el marco de la declaración de interés nacional, establecida en el artículo 1, el Poder Ejecutivo, a través de los ministerios de Desarrollo Agrario y Riego, de la Producción y de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en coordinación con el Gobierno Regional de Arequipa y la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, de conformidad con sus atribuciones y competencias, implementan las acciones necesarias para realizar los estudios técnicos orientados a la creación e implementación del parque industrial y de la planta de tratamiento de aguas residuales de uso industrial y uso doméstico en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

SEGUNDA. Ubicación geográfica

El Gobierno Regional de Arequipa determina la ubicación geográfica para la construcción, tanto del parque industrial como de la planta de tratamiento de aguas residuales de uso industrial y uso doméstico en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA